

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 4 de Marzo de 1907.)

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: Gran número de los aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares ha dejado de presentar los justificantes que exige la disposicion 5.ª de la Real orden de 16 de Noviembre último convocando a oposiciones para la prueba de aptitud por no haber podido adquirirlos, según manifiestan, dentro del plazo señalado, y son tambien muchos los Médicos que desean tomar parte en esas oposiciones y no les ha sido posible solicitarlo en el plazo fijado porque practicaron los ejercicios de Licenciatura dentro del corriente año.

Para evitar los perjuicios noto-

rios que a unos y otros se les irrogarian dando principio a los exámenes en el día 12 del próximo mes de Marzo, según está mandado, y a la vez con el objeto de facilitar la constitucion de los Tribunales en los diversos distritos universitarios;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

- 1.º Que se otorgue un nuevo plazo, que terminará el día 12 del próximo mes de Marzo, para que los que aspiren a tomar parte en las oposiciones convocadas por la Real orden de 16 de Noviembre último puedan solicitarlo ó completar sus expedientes con los documentos que detalla el párrafo 3.º del art. 30 del Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares, aprobado por Real decreto de 11 de Octubre de 1904.
- 2.º Que los Tribunales que han de juzgar las referidas oposiciones se constituyan en la forma prevenida dentro de la primera quincena del mes de Abril; y
- 3.º Que los ejercicios den principio simultáneamente en todos los distritos universitarios el día 25 de Abril.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1907.—*La Cierva*.—Sr. Inspector general de Sanidad interior.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Consultando el Consejo de Estado sobre la inteligencia que debiera darse al art. 40 del Reglamento de pesas y medidas últimamente publicado, ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Comision permanente del Consejo de Estado evacua la consulta que con urgencia se le dirige sobre interpretacion del art. 40 del novísimo Reglamento de pesas y medidas.

Con el mismo número figuraba, tanto en el anterior Reglamento de 1895 como en el proyecto para su reforma redactado en ese Ministerio, un precepto que autorizaba la separacion de los Fieles contrastes por falta de idoneidad, derivada de impedimento físico ó de *avanzada edad*.

Entendió esta Comision permanente que el último de dichos conceptos se manifestaba en una expresion muy vaga, de apreciacion relativa y variable y de aplicacion posiblemente arbitraria, creyendo preferible sustituir tal frase, de acuerdo con la legislación general de empleados, por la de sesenta y cinco años. Mas para que no ofreciera duda el carácter potestativo, nunca obligatorio, de la separacion y jubila-

cion, autorizada a ese limite mínimo de edad, consignó esta Comision en su dictamen un párrafo, que dice literalmente lo que sigue: *Si después de alcanzar la edad expresada se encuentra un Fiel contraste con la aptitud conveniente, podrá continuar, puesto que el art. 40 no es absoluto y todo él se subordina a la idoneidad para el cargo.*

Aprobadas por S. M. las modificaciones que este Consejo propuso, y publicado, de acuerdo con las mismas, en 8 de Enero último, el vigente Reglamento, han acudido a ese Ministerio dos Fieles contrastes, mayores de sesenta y cinco años, en súplica de que no se les separe ni ocasione perjuicio por la aplicacion del citado artículo 40.

Con motivo de tal solicitud, la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico ha propuesto, y así se ha acordado, que esta Comision informe acerca de las tres cuestiones siguientes:

- 1.ª Si podrá continuar en su cargo un Fiel contraste mayor de sesenta y cinco años, y si, en caso afirmativo, deberá probar su idoneidad.
  - 2.ª Si tal prueba deberá hacerse con audiencia del interesado ó a solicitud del mismo; y
  - 3.ª Si el art. 40, tantas veces citado, es aplicable a todos los Fieles contrastes, ó sólo a los que ingresen después de publicado el vigente Reglamento.
- Considera esta Comision per-

manente que el párrafo antes copiado de su anterior dictamen, sobre el cual han fijado su atención los Centros de ese Ministerio, esclarece la primera y más importante de las cuestiones planteadas, evitando toda duda acerca de ella; pues no puede ofrecerla el propósito del art. 40, manifiestamente contrario á la separación obligada, inflexible y automática de los Fieles contrastes por el sólo hecho y en el mismo día de cumplir los sesenta y cinco años.

Lejos de ser éste el alcance del precepto, se limita á autorizar la separación ó jubilación potestativa, que ese Ministerio acordará ó no, según su prudente arbitrio, del propio modo que se hace en todos los demás casos análogos, regidos por la legislación general.

Puede, por tanto, continuar en su cargo el Fiel contraste mayor de sesenta y cinco años, y continuará mientras la Superioridad no acuerde lo contrario.

Claro está que para utilizar el precepto citado, como cualquier otro que establezca la jubilación potestativa, deberá atenderse siempre, dentro de lo discrecional, á las condiciones de aptitud de cada interesado; pero esta apreciación libérrima no está subordinada á trámites ni á información alguna.

Ningún precepto exige que al cumplir los sesenta y cinco años acredite el Fiel contraste, para continuar en el cargo, su aptitud física; y se comprende que no esté exigida tal prueba, pues, de ser necesaria, entonces habría de ser constantemente reproducida, ya que con el transcurso de los años, la presunción de decaimiento físico iría fortaleciéndose, y, por tanto, pedir una vez prueba en contrario sería, ó no demostrar nada para el porvenir, ó mantener un continuo período probatorio, lo cual es imposible.

Resueltas las dos primeras cuestiones planteadas, pasa esta Comisión á examinar la tercera y última de aquéllas, creyendo que la aplicación á todos los Fieles contrastes del art. 40 del Reglamento es la solución justa é indudable. Así se hace siempre que en las distintas carreras se dictan preceptos sobre jubilación, los cuales, salvo un caso excepcional en que declaren lo contrario, rigen desde que se publican, sin dejarse su vigencia para veinte ó más años después, á lo cual equival-

dría limitar su alcance á los funcionarios de nuevo ingreso.

Por otra parte, es de tener en cuenta que el tan repetido art. 40, si alguna variación contiene, es en el sentido de dar mayores garantías á los Fieles contrastes; pues demostrado que no establece su separación obligatoria, lo que hace en relación á los preceptos anteriores consiste en impedir que, á pretexto de *avanzada edad*, puedan ser separados de un cargo que requiere especial agilidad física personas menores de sesenta y cinco años.

Por las razones expuestas, entendiéndose esta Comisión:

1.º Que el art. 40 del Reglamento de pesas y medidas no establece la separación obligatoria de los Fieles contrastes al cumplir los sesenta y cinco años, pudiendo aquéllos continuar después de cumplida esa edad y permaneciendo, desde luego, mientras la Superioridad no estime procedente la separación.

2.º Que esa apreciación por la Superioridad ha de hacerse libremente, cuando lo estime oportuno y sin sujeción á trámites especiales; y

3.º Que el art. 40, cuyo alcance queda fijado, es aplicable á todos los Fieles contrastes, sea cual fuere la fecha de su ingreso.»

Habiéndose dignado S. M. el Rey (Q. D. G.) conformarse con el anterior dictamen, de Real orden se lo comunico á V. I. para que lo tenga presente en la aplicación del sobredicho Reglamento de pesas y medidas y á los demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1907.—*R. San Pedro*.—Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Por orden circular de esta Dirección, fecha 25 de Agosto de 1905, se invitó á las Cámaras de Comercio para que remitiesen á este Centro directivo los Boletines, Memorias, etc., que publicasen, teniendo en cuenta la importancia que indudablemente tienen, toda vez que pueden ser de gran utilidad y aun servir de consulta en algunos casos para los trabajos de este Ministerio.

Muy pocas han sido las Cámaras que han respondido á la invitación que en la citada orden circular se les hizo, y esto obliga á esta Dirección general á manifestar á V. S. se sirva dirigirse á los Presidentes de aquéllas Corporaciones constituidas oficialmente en esa provincia, reiterándoles la conveniencia de que remitan á este Centro directivo, con la debida regularidad, dos ejemplares de los Boletines, Memorias, informes, dictámenes y solicitudes que publiquen, como medio de llevar á cabo la colección de tan interesantes trabajos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1907.—El Director general, Vizconde de Eza.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 28 de Febrero de 1907.)

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 488.

#### JUNTA PROVINCIAL DEL Censo electoral de Valladolid.

La Junta provincial del Censo electoral en sesión celebrada el día de ayer y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 47 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, sobre adaptación de la ley Electoral de 26 de Junio del mismo año, acordó determinar las Secciones de los Distritos electorales, cuyos Interventores han de concurrir obligatoriamente á la cabeza de los mismos distritos para el escrutinio general que ha de tener lugar el Jueves 14 del corriente, presidido por el Sr. Magistrado designado al efecto, en la forma siguiente:

#### Distrito electoral de la Plaza de esta Capital.

Comprende 31 Secciones.—Se determinan 16 en la forma siguiente:

- Laguna de Duero, una.
- Simancas, una.—Salon Consistorial.
- Valladolid, La Plaza, tres.—1.ª, 2.ª y 3.ª
- Idem, Campo de Marte, dos.—1.ª y 2.ª
- Idem, Argales, dos.—1.ª y 2.ª
- Idem, Campillo, dos.—1.ª y 2.ª
- Idem, Fuente Dorada, tres.—1.ª, 2.ª y 3.ª
- Villanubia, una.—Casa Consistorial.
- Zaratan, una.

#### Distrito electoral de Medina del Campo y Olmedo.

Comprende 76 Secciones.—Se determinan 25.

- Medina del Campo, tres.
- Olmedo, dos.
- Pozaldez, dos.
- Rueda, cuatro.
- Seca (La), dos
- Carpio, dos.
- Iscar, dos.
- Ataquines, dos.
- Pozal de Gallinas, una.
- Serrada, dos.
- Campillo (El), una.
- Rodilana, una.
- Viana de Cega, una.

#### Distrito electoral de la Nava del Rey y Tordesillas.

Comprende 41 Secciones.—Se determinan 22.

- Nava del Rey, tres.
- Tordesillas, dos.
- Alaejos, dos.
- Siete Iglesias, dos.
- Castroñuño, dos.
- Pollos, dos.
- San Roman de la Hornija, dos.
- Torreçilla de la Abadesa, una.
- Fresno el Viejo, dos.
- Torreçilla de la Orden, dos.
- Castrejon, dos.

Asimismo acordó recordar á los Presidentes de las Mesas electorales que sin perjuicio de la obligación que les impone los artículos 35 y 37 del citado Real decreto de adaptación, procuren por cuantos medios estén á su alcance, valiéndose para ello de las estaciones telegráficas, poner en conocimiento de esta Junta, á ser posible en el mismo día, el resultado de la votación.

Lo que se hace público en cumplimiento del citado artículo 47, encargando á los señores Alcaldes lo hagan saber á los Presidentes de las Mesas electorales.

Valladolid 4 de Marzo de 1907.—El Presidente de la Junta provincial del Censo, *Francisco Rico*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

NUM. 479.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

#### Impuesto sobre los sueldos.

CIRCULAR

Son varios los Ayuntamientos que faltando á lo dispuesto en el

art. 35 del Reglamento de la Contribucion sobre utilidades de 18 de Septiembre de 1906, no han remitido hasta la fecha á esta Administracion de Hacienda, la copia literal certificada de sus presupuestos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos; y como quiera que semejante retraso perturba la regularidad de los servicios de estas oficinas, se previene á cuantos

Ayuntamientos de la provincia se hallan en aquel caso, que si en el improrrogable término de quinto día no remiten las referidas certificaciones, se impondrán desde luego, á los morosos, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento citado, las multas que correspondan, con cuya penalidad quedan conminados.

Valladolid 1.º de Marzo de 1907.—El Administrador de Hacienda, José Borrás.

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

### CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CONTINUACIÓN DE LAS MATRÍCULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

#### Ayuntamiento de Campaspero.

Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitacion.	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. — Ptas.
<i>Tarifa 1.ª—Clase 9.ª</i>			
García Beltran, Eusebio	Plaza Mayor	Tienda carnes frescas	32
<i>Clase 9.ª bis.</i>			
García Martin, Pedro	Plaza Mayor	Vino y aguardientes	30
García García, Rufó	Procesiones	Idem	30
García García, Papiniano	Bahabon	Idem	30
<i>Clase 11.</i>			
Caz Verdugo, Juliana del	Santo Domingo	Mesonera	20
García Verdugo, rescenciano	Ayuntamiento	Tienda aceite y jabon	20
Moral España, Martin	Idem	Idem	20
<i>Tarifa 4.ª</i>			
Escolar Recellado, Toribio	Mayor	Veterinario	32
Moliner Lerma, Jacinto	Idem	Farmacéutico	50
Hernando Verdugo, Pedro	Bahabon	Cantero	34
Navarro Velasco, Venancio	Idem	Carretero	14
Arenas de la Torre, Claudio	Imperial	Idem	14
García Martin, Mariano	Mayor	Idem	14
Perez Cano, Félix	Cuellar	Herrero	14
Izquierdo Quiza, Enrique	Mediodía	Zapatero	14
Sanz Anteran, Enstoquio	Cuellar	Idem	14
García Gozalo, Francisca	Mediodía	Panadera	14
Cebrian Nuñez, Pedro	Cuellar	Carpintero	14

#### Ayuntamiento de Campillo (El).

<i>Tarifa 1.ª—Clase 11.</i>			
Belloso Hernandez, Sotero	Avila	Abacería	20
<i>Clase 12.</i>			
Garrido Duque, Rafael	Avila	Tablajero	16
Vaquero Vacas, Eusebio	Traviesa	Idem	16
<i>Tarifa 4.ª</i>			
<i>Profesiones del orden civil.</i>			
Gutierrez Daza, Lucas	Avila	Profesor Veterinario	32
<i>Artes y oficios.</i>			
Martin García, José	Traviesa	Herrero	14
Lucas Martin, Vicente	Iglesia	Carretero	14
<i>Tarifa 5.ª—Clase 1.ª</i>			
Cortijo Santirso, Julian	Iglesia	Vendedores de pan en	13
Lopez Martin, Francisco	Pozo	ambulancia aire libre	13

#### Ayuntamiento de Camporredondo.

<i>Tarifa 1.ª—Clase 9.ª bis.</i>			
<i>Epígrafe 1.º</i>			
Rematante de consumos		Venta al por menor de vinos del país	30
<i>Tarifa 2.ª, Cuota sobre utilidades.—Epígrafe 1.º</i>			
Rematante de consumos		Contrato con Ayunt.º al 60 por 100, por cuota de 403 pts.	241
<i>Tarifa 4.ª—Orden civil.</i>			
Vela Velasco, Santiago	Real	Ministrante	14
<i>Artes y oficios.</i>			
<i>Clase 7.ª—Epígrafe 104.</i>			
Sastre de Blas, Policarpo	Cerrada	Zapatero	14
Prieto García, Eugenio	Norte	Idem	14

#### Ayuntamiento de Canalejas de Peñafiel.

<i>Tarifa 1.ª—Clase 9.ª</i>			
Martin Fuente, Mónica	Herradores	Tienda vinos y aguard.	30
<i>Tarifa 3.ª</i>			
García Torre, Saturio	Fragua	Tejedor ordinario	7
<i>Tarifa 4.ª</i>			
Cortés Esteban, Fermin	Derecha	Farmacéutico	50
Navas Boada, José	Herradores	Veterinario	32
Torre García, Francisco	Derecha	Carretero	14
García Perez, Aniceto	Segovia	Herrero	14

(Se continuará.)

Num. 486.

#### Aldeamayor.

Terminado por esta Junta municipal el repartimiento vecinal de consumos para el corriente año, se halla de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaria de este Ayuntamiento, á fin de que puedan examinarle los contribuyentes y aducir las reclamaciones que juzguen pertinentes; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Aldeamayor 1.º de Marzo de 1907.—El Alcalde, Mriano Ortega.

Núm. 482.

#### Gastrillo de Duero.

Terminado el repartimiento vecinal de consumos para el año actual en cumplimiento á lo que dispone el art. 309 del Reglamento, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y formular las reclamaciones que á su derecho convengan.

Castrillo de Duero á 1.º de Marzo de 1907.—El Alcalde, Vicente Rodriguez.—El Secretario, Aniano Gonzalez.

NUM. 483.

#### Matilla de los Caños.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio de 1906, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos del artículo 161 de la vigente ley Municipal.

Matilla de los Caños 23 de Febrero de 1907 —El Alcalde accidental, Pío Martin.—Diosdado Bécares, Secretario.

Núm. 474.

#### Villalba de Adaja.

Terminado el reparto de consumos de esta localidad para el año de 1907, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que en ese plazo pueda ser examinado por los contribuyentes que comprende y presentar las reclamaciones que crean conducentes.

Villalba de Adaja 27 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Juan Montes.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Núm. 477.

#### BILBAO

Don Jenaro Barrón y Olivares, Presidente de la Seccion 2.ª de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel González Maestre, hijo de Saturnino y de Bárbara, natural de Castronuño, en la provincia de Valladolid, de 44 años de edad, vecino de Baracaldo en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que lee escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prision, para que en el término de diez días desde la publicacion en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de lesiones, apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policia judicial para que procedan á su busca, captura y conduccion á la Cárcel de Bilbao á disposicion de este Tribunal.

Dado en Bilbao á veintiuno de Febrero de mil novecientos

siete.—El Presidente, Jenaro Barrón.—El Vicesecretario, Luis Bernardo.

Núm. 487.

BILBAO.

Don Jenaro Barrón Olivares, Presidente de la Sección 2.ª de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Andrés Rodríguez Sanchez, hijo de Agustín y Sabina, de 27 años de edad, natural de Quereño, en la provincia de Orense, vecino de Abanto y Ciérvana, en la de Vizcaya, jornalero, sin instrucción ni antecedentes penales, para que en el término de veinte días desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante esta Audiencia á manifestar si se conforma con la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias, mitad de costas, é indemnización de sesenta pesetas que contra el mismo solicita el Ministerio Fiscal, en causa seguida en el Juzgado de instrucción de Valmaseda con el número treinta y dos, correspondiente al año 1905 y si se acoge á los beneficios del Real decreto de indulto de 23 de Octubre último, apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á primero de Marzo de mil novecientos siete.—El Presidente, Jenaro Barrón. El Secretario de la Sección, Luis Bernardo.

**Juzgados de primera instancia é instrucción.**

Núm. 480.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Adolfo Serantes y Feijóo, Jefe de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Juan Martín, vecino y domiciliado que se dice en Madrid, calle de Valencia, número 12, sin que consten otras circunstancias ni su actual paradero, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza á prestar declaración en causa que se instruye sobre hurto y defraudación, bajo apercibimiento de que transcurrido di-

cho término si haberlo verificado incurrirá en la responsabilidad que marca el n.º 5.º del art. 175 de la ley de Ejuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid á dos de Marzo de mil novecientos siete.—Adolfo Serantes.—El Escribano, Licenciado Emilio Frías.

Núm. 481.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Adolfo Serantes y Feijóo, Jefe de instrucción del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por virtud del presente se cita á los parientes más próximos de Clemente Rincón Escudero y su esposa Valentina Repiso Rincón, vecinos que han sido de esta Ciudad, ya difuntos, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado al fin de ser oídos en las diligencias que se tramitan en este Juzgado sobre indulto de Alberto Sánchez Piedras del resto de la pena que le fué impuesta en causa que se le siguió por homicidio, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á dos de Marzo de mil novecientos siete.—Adolfo Serantes.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Núm. 491.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Emilio Frías Lomelino, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Doy fé: Que en el pleito de mayor cuantía de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

**Encabezamiento.**—En la Ciudad de Valladolid á veinticinco de Febrero de mil novecientos siete, el Sr. D. Adolfo Serantes y Feijóo, Jefe de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma, habiendo visto el juicio de mayor cuantía que precede, seguido entre partes, de una parte como demandante D. Toribio Arroyos y Miguel, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de esta población, representado por el Procurador D. Gregorio San Martín, bajo la dirección del Letrado D. Antonio Gimeno; y de otra como demandado D. Manuel de Villaverde, sin representación, por estar declarado rebelde, entendiéndose, por lo tanto, en lo que al mismo se refiere con los Estrados del Juzgado, sobre cancelación de dos hipotecas constituidas á favor del demandado, por los padres del de-

mandante, en dos casas sitas en las Callejuelas de la Plaza Mayor de esta Ciudad, señaladas con los números primero y cinco.

**Parte dispositiva.**—Vistos los artículos citados y demás aplicables de ambos textos legales y entre ellos el mil novecientos sesenta y uno y mil novecientos sesenta y nueve del repetido Código civil. Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar á la cancelación de las hipotecas sobre las casas número uno de la callejuela tercera y cinco de dichas callejuelas de la Plaza Mayor de esta Ciudad, constituidas en virtud de la escritura de veintiseis de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno, é inscritas en el libro y folios de que se ha hecho mérito. En su virtud, el señor Registrador de la propiedad de esta Capital, cancelará y anulará las inscripciones hipotecarias que aparezcan contra las dos casas dichas, tanto en el actual registro como en la antigua Contaduría, y cuyas inscripciones sean las practicadas en virtud de la escritura ya referida. Así por esta mi sentencia que en atención á la rebeldía del demandado, se notificará y publicará en la forma determinada en el artículo doscientos ochenta y dos y siguiente de la ley Rituaria, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Serantes.

Para que conste é insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido este testimonio en Valladolid á veintisiete de Febrero de mil novecientos siete.—Licenciado, Emilio Frías.

63

Núm. 492.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Adolfo Serantes y Feijóo, Jefe de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día diez y seis del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de los bienes que luego se dirán, para con su producto hacer pago á D. Pedro Mazariegos de la Puerta, de cantidad que le adeuda D. Tomás Vidal, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en concepto de depósito con arreglo á las disposiciones vigentes el diez por ciento del importe de dicha tasación.

Dado en Valladolid á cuatro de Marzo de mil novecientos siete.—Adolfo Serantes.—Ante mí, Licenciado Gregorio Nuñez.

*Bienes objeto de subasta.*

	Pesetas
1.º Una vaca de las llamadas holandesas ó suizas, de leche. . . . .	450
2.ª Dos vacas de la misma clase, á quinientas pesetas cada una. . . . .	1.000
3.º Otra vaca recién parida, con su ternero. . . . .	800
<b>TOTAL PESETAS. . . . .</b>	<b>2.250</b>

Valladolid 4 de Marzo de 1907.  
—Licenciado, Gregorio Nuñez.  
64

**ANUNCIOS OFICIALES.**

NUM. 454.

**ESCUELA PRÁCTICA DE AGRICULTURA REGIONAL DE CASTILLA LA VIEJA.**

ANUNCIO.

Procedentes del Vivero de vides americanas de esta provincia se enajenan al precio de veinte pesetas millar los barbados siguientes de dos años:

Berlandieri X Riparia 31 <sup>E</sup> .	300
Idem id. 420 <sup>A</sup> .	400
Chaselas X Berlandieri 41 <sup>B</sup> .	330
Rupestris Lot. . . . .	1.480
Riparia X Rupestris número 101 <sup>14</sup> .	1.712
Idem id. núm. 106 <sup>8</sup> .	1.330
Idem id. núm. 3309.	2.730
Bourrisquou X Rupestris, productor directo. . . . .	120
<b>Total. . . . .</b>	<b>8.202</b>

Al precio de diez pesetas millar los barbados de un año siguientes:

Aramon X Rupestris Gaudin, número 1. . . . .	17.318
Berlandieri X Riparia, número 420 <sup>A</sup> .	2.800
Chaselas Berlandieri, número 41 <sup>B</sup> .	7.318
Riparia X Rupestris número 3309.	15.781
Rupestris Lot. . . . .	28.700
<b>Total. . . . .</b>	<b>71.917</b>

Los pedidos se dirigirán por escrito al Ingeniero Director de la Escuela práctica de Agricultura, antes del día 10 del próximo mes de Marzo.

Serán de cuenta de los compradores los transportes y embalajes.

Serán servidos los pedidos de los pequeños viticultores con preferencia y tendrán derecho á ésta los vecinos de los pueblos que tengan satisfecho el contingente que previene la ley de defensa contra la filoxera de 1885.

Valladolid 26 de Febrero de 1907.—El Ingeniero Director, Lorenzo Romero.

Imprenta del Hospicio provincial.